

CONTRATACIONES DEL ARTICULO 9° DE LA LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164. IMPROCEDENCIA DEL ADICIONAL POR MAYOR CAPACITACION.

En el marco de la normativa vigente, la Administración no está autorizada para el pago por equiparación del "Adicional por Mayor Capacitación" al personal contratado en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164.

BUENOS AIRES, 1 de agosto de 2007

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita el reclamo incoado por el agente ..., quien presta servicios en la Administración de Programas Especiales y se encuentra contratado conforme las previsiones del artículo 9° de la Ley N° 25.164, para que se le liquide el Adicional por Mayor Capacitación (fs. 3/10).

La Coordinación de Asuntos Jurídicos refiere que el agente en cuestión se encuentra contratado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 25.164 y agrega que respecto a lo petitionado por el agente ... *"...cabe destacar que dicho adicional sólo puede ser percibido por los agentes de la planta permanente, no existiendo normativa que permita que el mismo sea extendido a los profesionales que revisten en la situación de revista del agente solicitante."* (fs. 11).

A fojas 12, el Señor Gerente General de la Administración de Programas Especiales solicita el parecer de esta dependencia y señala que de considerarlo procedente se giren los presentes obrados a la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (CoPAR) para su tratamiento.

II.- El artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 establece el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, disponiendo en el 3° párrafo del precitado artículo que: *"Dicho personal **será equiparado en los niveles y grados** de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo."* (el destacado no es del original).

Esta última norma se encuentra complementada por el artículo 7° de la Resolución S.G.P. N° 48/02, por conducto de la cual se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal —Ley N° 25.164—, el que establece que *"El contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de la jurisdicción u organismo contratante, al que corresponda equipararlo según las funciones a desarrollar y los niveles de responsabilidad, autonomía y complejidad consecuentes. La equiparación retributiva con los montos correspondientes al adicional de grado, establecida en el tercer párrafo del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, se efectuará en los términos y de conformidad con el régimen que establezca el Jefe de Gabinete de Ministros"*.

Si bien el artículo 16, inciso b) del Anexo a la Ley N° 25.164 prevé como uno de los derechos de las personas vinculadas laboralmente con la Administración Pública Nacional una *"Retribución justa por sus servicios, con más los adicionales que correspondan."*, la última parte del mentado artículo establece que *"Al personal comprendido en el régimen de contrataciones y en el de gabinete de autoridades superiores sólo le alcanzarán los derechos enunciados en los incisos b), e), f), i), j), k) y l) con las salvedades que se establezcan por vía reglamentaria"*.

En el mismo orden de ideas, la reglamentación a la Ley N° 25.164 aprobada por el Decreto N° 1421/02 en el artículo 16, inciso b) dispone que *"La retribución al personal se hará..., de conformidad con lo previsto en el régimen de contrataciones..."*, vale decir, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164, norma esta última que prevé, como ya se señalara precedentemente, que dicho personal debe ser equiparado en los niveles y grados de

la planta permanente y percibirá ***“la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo.”*** (el destacado nos pertenece).

Por otra parte, el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, prevé que *“El régimen de personal no permanente comprende al personal incorporado en Plantas Transitorias con designación a término, o, contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias, que responda a los perfiles generales establecidos por el Estado empleador de conformidad con las características de la función a desempeñar, o a los requisitos de acceso a los niveles o categorías escalafonarias a las cuales hubiera sido equiparado...”*.

En ese orden de ideas, el artículo 32 del precitado Convenio dispone que, ***“El personal no permanente será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas.”*** (el destacado no es del original).

De otro lado es dable señalar que, la Decisión Administrativa N° 3/04, modificada por su similar N° 1151/06, estableció las pautas para efectuar la determinación del grado, a los fines remuneratorios, para el personal contratado, previendo los artículos 1° y 2° de la precitada norma que la remuneración de dicho personal se encuentra compuesta por una remuneración equivalente al nivel o categoría que corresponda, y por el grado.

Lo hasta aquí expuesto permite colegir, tal como ya lo sostuviera la Subsecretaría de la Gestión Pública mediante Dictamen ONEP N° 595/04, *“que la normativa que encuadra el régimen en cuestión ha regulado la remuneración del personal contratado bajo el régimen de la Ley N° 25.164, estableciendo su equivalencia con el nivel escalafonario o categoría del escalafón aplicable a los agentes de la planta permanente, y el grado, no habiendo incluido el pago de ningún otro concepto de carácter remuneratorio”*.

III.- Por lo tanto, toda vez que el reclamante es agente contratado de la Administración de Programas Especiales, conforme las previsiones de la Ley N° 25.164 y la Resolución S.G.P. N° 48/02, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 196.196/07. MINISTERIO DE SALUD. ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1612/07